

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7623

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Prín-

cipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 3 y 4 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 4 en el vapor «Bellver»

Harina	54.530 kilogramos
Maiz	10.400 id.
Patatas	7.400 id.
Azucar	3.650 id.
Ganado vacuno	2.700 id.

Llegadas de Valencia el día 5 en el vapor «Miramar»

Harina de trigo	72.000 kilogramos
Id. de maiz	900 id.
Arroz	131.530 id.
Azucar	15.920 id.
Habas secas	8.290 id.

Palma 6 de Noviembre de 1915.

EL GOBERNADOR,
JAVIER MILLAN

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias en solicitud de que le sean admitidas los segundos y terceros plazos de la cuota militar á que se hallan acogidos los soldados de los reemplazos de 1912, 1913 y 1914, y teniendo en cuenta la diversidad de criterio seguido en la admisión de las cantidades correspondientes, pues mientras en unos casos se han negado á admitirlas transcurrido el 30 de Septiembre próximo pasado, último día señalado por el artículo 443 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, y también el último día de la ampliación concedida en Real orden de 12 de Agosto anterior (D. O. número 177), en otros se han admitido sin precepto legal que los autorice, aceptándose las cartas de pago como verificado su ingreso en tiempo hábil, y al objeto de armonizar los preceptos establecidos con los intereses de los citados individuos, El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el

Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede prórroga hasta el 30 del presente mes como último y definitivo plazo para que los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la ley, pertenecientes á los reemplazos de 1912 y 1913, puedan efectuar el abono del segundo y tercer plazo de su cuota.

2.º En el mismo plazo pueden ingresar el segundo de su cuota los individuos del reemplazo de 1914 que no lo hubiesen efectuado.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta disposición la mayor publicidad para conocimiento y cumplimiento de todos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1915.

ECHAGUE

Señor ...

(Gaceta 3 de Noviembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio
La Gaceta de Londres correspondiente al 12 del mes actual publica las si-

guientes adiciones y modificaciones de las listas de las mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) El apartado «Mantas de color que excedan de tres y media libras de peso, conteniendo lana» en las listas de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países menos para las Posesiones y Protectorados británicos, queda suprimido, añadiendo á las listas de las mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y mar Negro, excepto para Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal: «Mantas de todas clases».

(2) La exportación de «Material de algodón utilizables para la navegación aérea», prohibida actualmente para todos los países, se prohíbe tan solo para los países extranjeros en Europa en el Mediterráneo y mar Negro, excepto para Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

(3) El apartado «Arneses y talabartería que pueden ser utilizados para fines militares, incluyendo accesorios de metal para los mismos», en la lista de mercancías cuya exportación para todos los países está prohibida, se sustituye por el siguiente: «Arneses y talabartería, incluyendo accesorios de metal para los mismos».

(4) El apartado «Cuero, curtido ó no, utilizables para talabartería arneses, botas ó uniformes militares», en la lista de mercancías cuya exportación para todos los países está prohibida, se sustituye por el siguiente: «Cuero, curtido ó no, utilizable para talabartería, arneses y botas militares». En la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países, excepto las Posesiones y Protectorados británicos, se añadirá: «Cuero, curtido ó no, utilizable para uniformes militares».

(5) Los apartados «Piel de cabra, curtidas ó no», «Piel de carnero curtidas» y «Piel de carnero con lana ó sin ella», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países, excepto las Posesiones y Protectorados británicos, se sustituirán por los siguientes: «Piel de carnero y cabra, curtidas ó no, que no sean de aquellas cuya exportación está prohibida á todos los países extranjeros en Europa en el Mediterráneo y mar Negro, excepto Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal».

(6) Los apartados «Piel de venado, curtidas ó no», y «Piel de cerdo, curtidas ó no», en las listas de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países, excepto para las posesiones y Protectorados británicos, quedan suprimidos insertándose en la lista de aquella cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa, en el Mediterráneo y Mar Negro, menos Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, Es-

paña y Portugal, el siguiente: «Piel de venado y cerda, curtidas ó no».

(7) El apartado «Sales de aluminio (que no sean alunita y nitrato de aluminio)», de la lista últimamente citada se sustituye por el siguiente: «Sales de aluminio (que no sea alunita, alumbre de amoniaco y nitrato de aluminio, cuya exportación está ya prohibida á todos los países excepto las Posesiones y Protectorados británicos)».

(8) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías, excepto para las Posesiones y Protectorados británicos: «Poleas de cuero, cuero para bombas y apartados hidráulicos y bandas para cardar; resina de estearina y otras resinas derivadas de aceites, grasas y ácido».

(9) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal: «Cueros para encuadernación, borax, ácido bórico y otros compuestos de boro; chamois, cabritilla, mároquin, badana, piel de Persia y piel de foca; coco desecado; cuero utilizable para la maquinaria de las industrias textiles, excepto las bandas de cardar».

La Gaceta de Londres correspondiente al 15 del corriente, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de las mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) Los apartados «Hilo é hilados de algodón» y «Materiales de algodón utilizables para la navegación aérea», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa, en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, se sustituyen por el siguiente: «Toda clase de manufacturas y productos de algodón, excepto puntillas y residuos del mismo».

(2) El apartado «Carbón de todas clases y cok, pero no incluyendo el que los comisionados de Aduanas permitan embarcar para uso de los buques», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países, menos para las Posesiones y Protectorados británicos, se sustituye por el siguiente: «Carbón de todas clases y cok producido en las fábricas del gas, pero no incluyendo el carbón que los Comisionados de Aduanas permitan embarcar para uso de los buques».

(3) El apartado «Piedras de afilar y ruedas de carborundo y esmeril», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros de Europa, en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, se sustituye por los siguientes: «Piedras de afilar» y «Esmeril, corintón natural ó artificial (como alundum), carborundo y cristolon».

y las manufacturas de los mismos (incluyendo ruedas, discos, papel, tela, piedras y polvo).

(4) La exportación de las siguientes mercancías, prohibida actualmente para todos los países extranjeros en Europa, en el Mediterráneo y mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, queda prohibida para todos los países excepto las Posesiones y Protectorados británicos:

Cronómetros y toda clase de instrumentos náuticos.

Brújulas para buques y sus partes componentes, incluyendo accesorios tales como bitácoras.

Pelo de animales de todas clases y cardaduras, copos é hilados de pelo animal.

(5) Se prohíbe la exportación para todos los destinos de las siguientes mercancías:

Eter acético.

Eter.

Fosgeno.

Platino.

(6) Se prohíbe la exportación para todos los países, excepto las Posesiones y Protectorados británicos, de las siguientes mercancías:

Alambre de cobre con cubierta aisladora, alambre y cables para luz eléctrica y cables para transmisión de energía.

(7) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal:

Minerales arsenicales.

Palastros de menos de un octavo de pulgada de espesor.

Peletería curtida ó no y sus manufacturas.

Ramio.

En relación con la nueva orden en virtud de la cual la exportación de «cronómetros y toda clase de instrumentos náuticos» y «brújulas para buques y sus partes componentes, incluyendo accesorios, tales como bitácoras», se prohíbe para todos los países menos para las posesiones y Protectorados británicos; el *Board of Trade* ha publicado un aviso al efecto de que, en lo futuro las casas inglesas necesitarán obtener la aprobación del Almirantazgo antes de aceptar pedidos de dichas mercancías por Casas extranjeras, y que las peticiones de permiso para la exportación de aquellas deben ser acompañadas por una orden expedida por el Almirantazgo a la Casa inglesa permitiéndola encargarse del trabajo en cuestión.

Según aviso oficial publicado por el Régimen de Ocupación Alemana en Bélgica, las simientes de todas clases no podrán ser exportadas sino en virtud de una autorización especial, conforme a las disposiciones dictadas para la exportación de las mercancías que se encuentran en Bélgica.

El *Diario Oficial* del Gobierno de Portugal, correspondiente al 13 del mes actual, publica el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se prohíbe la exportación para el extranjero del ganado bovino (salvo los acuerdos de carácter internacional) y del ganado de cerda de peso superior a 70 kilogramos, así como de los productos de los mismos.

Art 2.º Se mantiene el recargo de 50 por 100, *ad valores*, para la exportación de gallinas, y queda sujeta a un recargo de 10 escudos por cabeza la exportación de ganado de cerda cuyo peso no ceda de 70 kilogramos y del lanar y cabrío.

Madrid, 29 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 31 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Presidencia.—El Director del Hospital provincial de esta ciudad en oficio fechado el día de ayer me dice:

«Excmo. Sr.: En la mañana de hoy se ha fugado un demente cuando iba con una hermana de la Caridad al lavadero.—Perseguido por el sirviente Martin Serra logró alcanzarle, maltratándole de obra, por cuyo motivo y considerando que es una falta merecedora de castigo, he despedido al citado sirviente.—Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palma 3 Noviembre de 1915.—El Director, Jaime Escalas.—Sr. Presidente de la Excmo. Diputación provincial».

Y apareciendo ser legítima la causa en que se funda la corrección aplicada por el Director del Hospital, y que éste al decretarla hizo uso debido de sus atribuciones, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 68 de la vigente Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Palma 4 de Noviembre de 1915.—El Presidente, Juan Massanet Verd.

Núm. 2639

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'25
Idem de paja de 6 idem.	0'70
Litro de aceite.	1'50
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'40
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'08
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	1'96
Idem de idem de carnero.	2'00

Palma 28 Octubre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

Circular.—El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral en circular de 19 de Octubre último me dice lo siguiente:

«El párrafo 2.º del artículo 13 de la vigente Ley Electoral dispone claramente que las Juntas del Censo se constituyan cada dos años el día 2 de Enero y como el periodo que al implantarse la Ley se fijó para la primera constitución definitiva de las municipales terminó el 10 del citado mes de 1908, resulta que tal formalidad legal corresponde cumplirla el día segundo de los años pares, sin que por tanto pueda procederse debidamente a dicha constitución hasta el 2 de Enero próximo.—Esto no obstante, en la Secretaría de la Junta Central se ha recibido y continúa recibiendo buen número de actas de constitución de las municipales, lo cual revela una lamentable confusión por parte de éstas de los preceptos consignados en los artículos 12 y 13 de la Ley, siendo así que el primero de ellos fija solamente el procedimiento que ha de seguirse para designar los vocales que de aquellas

han de formar parte en el siguiente bienio y los términos en que los futuros Presidentes de las mismas deben notificar a los interesados sus nombramientos y hacerlos públicos.—Por estas razones, la Junta Central del Censo en su sesión de hoy ha acordado declarar que son nulas por la Ley las constituciones de Juntas municipales que se hayan realizado ó se realicen antes del 2 de Enero de 1916, hasta cuyo día han de continuar en funciones las que vienen actuando desde igual fecha de 1914.—Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, a cuyo efecto deberá V. S. disponer que esta Circular se publique sin demora en el BOLETIN OFICIAL.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, y el de la Junta municipal que preside.

Dios guarde a V. muchos años. Palma 5 Noviembre 1915.—El Presidente, Fernando de Prat Gay.

Señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de.....

Núm. 2619

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Menorca

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral con fecha 19 del corriente mes se comunicó a esta Presidencia lo siguiente:

«El párrafo 2.º del artículo 13 de la vigente Ley Electoral dispone claramente que las Juntas del Censo se constituyan cada dos años el día 2 de Enero y como el periodo que al implantarse la Ley se fijó para la primera constitución definitiva de las municipales terminó el 10 del citado mes de 1908, resulta que tal formalidad legal corresponde cumplirla el día segundo de los años pares, sin que por tanto pueda procederse debidamente a dicha constitución hasta el 2 de Enero próximo.—Esto no obstante, en la Secretaría de la Junta Central se ha recibido y continúa recibiendo buen número de actas de constitución de las municipales, lo cual revela una lamentable confusión por parte de éstas de los preceptos consignados en los artículos 12 y 13 de la Ley, siendo así que el primero de ellos fija solamente el procedimiento que ha de seguirse para designar los vocales que de aquellas han de formar parte en el siguiente bienio y los términos en que los futuros Presidentes de las mismas deben notificar a los interesados sus nombramientos y hacerlos públicos.—Por estas razones, la Junta Central del Censo en su sesión de hoy ha acordado declarar que son nulas por la Ley las constituciones de Juntas municipales que se haya realizado ó se realicen antes del 2 de Enero de 1916, hasta cuyo día han de continuar en funciones las que vienen actuando desde igual fecha de 1914.—Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, a cuyo efecto deberá V. S. disponer que esta Circular se publique sin demora en el BOLETIN OFICIAL.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según queda ordenado, expido la presente en Mahón a 28 Octubre de 1915.—El Presidente, Carlos Acquaroni.

Núm. 2560

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Formado el padrón de cédulas personales de este término para el próximo año 1916, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las que se formulen, y transcurrido el mismo, ninguna será atendida.

Binisalem 22 Octubre de 1915.—El Alcalde, Francisco Nicolau.—Bernardo Ribas, Secretario.

Núm. 2562

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Los repartos de la contribución sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria y sobre la urbana correspondientes a este pueblo y año de 1916, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación, por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Escorca 24 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A. y J. P.—Juan Rosselló, Secretario.

Núm. 2575

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y por urbana de este término municipal, correspondientes al próximo año de 1916, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campanet 25 Octubre de 1915.—El Alcalde, José Mulet.—El Secretario, Pablo Morey.

Núm. 2576

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Formados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término municipal correspondientes al próximo año de 1916, quedan de manifiesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Sineu 26 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Bartolomé Amengual.—P. A. de A. y C. P.—Juan Ferragut, Secretario.

Núm. 2577

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENOS

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este pueblo para el servicio del próximo año civil 1916, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de ocho días hábiles a contar del que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las que tuviere por conveniente precisamente dentro del citado plazo.

Estallesc 26 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Bartolomé Juliá.—P. A. de la J. P.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 2603

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

Aprobado por Real orden de 18 del actual el plan de aprovechamientos de los montes públicos a cargo del Ministerio de Hacienda formado por la Sección facultativa para el próximo año forestal de 1915-16, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, se publica a continuación el estado que constituye la parte de dicho plan cuyo conocimiento es necesario a los pueblos dueños de los aludidos montes y a la Guardia Civil.

Las condiciones generales para las subastas están contenidas en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Regístran también para la ejecución de dichos aprovechamientos los pliegos de reglas facultativas dictadas por la suprimida Inspección de Montes en 15 de Abril de 1898 y las especiales que se publiquen con los anuncios de las subastas.

Palma a 27 de Octubre de 1915.—El Delegado de Hacienda, Santiago de Herreras.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1915 á 1916, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por B. D. de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Término municipal	Nombre del monte	Pertenece	MADERAS		LEÑAS		PASTOS		FRUTOS		PALMTO		ARCILLA		PIEDRA		CAZA		OBSERVACIONES	
			Núm. de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Altas	Tasación Pesetas	Bajas	Tasación Pesetas	Mayor	Tasación Pesetas	Hectáreas	Tasación Pesetas	Quintas métricas	Tasación Pesetas	Hectáreas	Tasación Pesetas	Metros cúbicos		Tasación Pesetas
Alcudía, Pollensa Sineu.	La Victoria.	Alcudía.	1009	35	967'50		1600		100	800'00		500	1300			201'00		3.628'50		Leñas bajas, uso vecinal gratuito, caza subastada por 5 años y el resto para uso vecinal gratuito. Pinos para subasta, el resto vecinal.
	Santuari.	Pollensa.	44		282'00		1000		35	136'00		80	160			27'00		350'00		
	C.ª de Llorito.	Llorito.	131	7	1249'50		2600		70	880'00		45	580			100	100	1.821'50		
Buñola.	La Comuna.	Buñola.	716	437'5	8381'00		1000		50	1295'00		50	761'00			75'00		10.862'00		Piedra, leñas y pastos vecinales, éstos mediante pago y el resto por subasta.
			716	437'5	8381'00		1000		50	1295'00		50	761'00			75'00		10.862'00		
Alcudía, Selva, Id.	San Martín.	Alcudía.	245	15	400'00				60	300'00		200	200'00			200'00		1.330'00		Todo para subasta. Leñas bajas para uso vecinal gratuito, pastos subastados por 5 años y el resto para subasta.
	C.ª de Biniamar.	Selva.	131	16	468'00		50			1670'00						25'00		2.478'00		
	C.ª de Calmari.	Id.	649	300	3155'25		100		30	1235'00		100	230			100	100	4.585'95		
			1025	375	4033'25		150		90	3205'00		200	200'00			1100	325,375'10	8.393'95		
Santañy Id. Id. Id.	C.ª de Liombars.	Santañy.	87						20	100'00		37	45'00					145'00		Idem idem. Idem idem.
	Cana Rosera.	Id.	21						20	44'00		40	20'00					64'00		
	C.ª Marina Gran Id.	Id.	170						25	325'00		50	50'00					475'00		
	Ntra. Sra. de la Consolación y Olot S' Argilla.	Id.	6						10	3'00		5	5'00					8'00		
Fornalutz	La Basa.	Fornalutz.	208						65	210		132	120'00					1.061'00		Pastos y caza subastados por 3 años.
			208						60	941'00		30	60'00					1.061'00		
Muro, Selva, Escorca, Id. Id.	La Comuna.	Muro.	50									5	7'50					7'50		Por subasta. Subastados por 4 años, pastos, frutos labor y siembras, caza, leñas y encinas, en subasta.
	O.ª de Moscarri.	Selva.	2									3	50'00					50'00		
	Ca S'Amijtje.	Al Estado	187	11	1000'00				40	1503'00		6	100'00					50'00		
	Manut.	Id.	467	22	1000'00		100		30	1614'00		6	80'00					90'00		
Total.			972	165	2400'00		200		90	4187'40		20	237'50					2.150'40		Idem idem.
			4389	1715	16053'75		200		65	705		768	1775'00					12.725'90		

Relación número 1.—Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común.—Partido judicial de Inca

Relación número 2.—Montes exceptuados como Dehesa boyal.—Partido judicial de Palma

Relación número 3.—Montes no exceptuados ó enagenables.—Partido judicial de Inca

Partido judicial de Manacor

Partido judicial de Palma

Relación número 4.—Montes investigados y no clasificados.—Partido judicial de Inca

Partido judicial de Mahón

RESUMEN

Relación n.º 1.—Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común.	1184	175	42	1249'50		2600		205	1816'00		155	396'50				100	228'00	5.800'00
Relación n.º 2.—Id. id. de Dehesa boyal.	716	1000	437'5	8381'00		1000		50	1295'00		251	761'00				100	75'08	10.862'00
Relación n.º 3.—Id. no exceptuados ó enagenables.	1517	375	143'5	4023'25		350		65	4618'00		362	580'00				1100	325,435'10	10.146'35
Relación n.º 4.—Id. investigados y no clasificados.	972	165	57'5	2400'00		200		90	4187'40		20	237'50					190'00	12.725'90
Total.	4389	1715	660'5	16053'75		200		65	705		768	1775'00				475	928'10	39.534'25

Tarragona 28 de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martin.

Nota.—Los pinos del monte «La Victoria» de Alcudia, tendrán de 0'30 á 0'35 metros de diámetro y de 6 á 7 metros de altura.— Los del monte «La Comuna» de Biniamar, de 0'35 metros de diámetro y de 4 metros de altura.— Los del monte «San Martín» de Alcudia de 0'40 á 0'60 metros de diámetro y de 9 á 10 metros de altura.— Los del monte «Comuna de Biniamar» de Selva de 0'30 á 0'40 metros de diámetro y de 7 á 8 metros de altura.— Los del monte «Comuna de Calmari» de 0'35 á 0'45 metros de diámetro y de 8 á 9 metros de altura y los del monte del Estado sito en Escorca, denominado «Manut» de 0'33 metros de diámetro y de 6 metros de altura y las encinas de los tres predios del Estado sitos en Escorca de 0'25 á 0'30 metros de diámetro y de 3'5 metros de altura.— El número de lotes en que se subasten los pinos de cada monte los sitios en que señalen y el plazo para las operaciones de corta labra y saca de los productos, se expresarán en el anuncio de las subastas al insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

